Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DUBIER JOSE DIAZ OSORIO
DEMANDO	CARLOS ANDRES MENDOZA BERRIO, DIVIS CECILIA PEREZ GARCIA & ORIS NEREIDA NEGRETE ARRIETA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00026**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **DUBIER JOSE DIAZ OSORIO** identificado con la C.C. N° 6.844.802, por medio de apoderada judicial **ERIKA PATRICIA PEREZ BURGOS** identificada con la C.C. N° 1.003.734.526 y T.P. N° 407.044 del C. S. de la J., en contra de los señores **CARLOS ANDRES MENDOZA BERRIO** identificada con la C.C. N° 1.067.851.317, **DIVIS CECILIA PEREZ GARCIA** identificado con la C.C. N°50.974.579 y **NORIS NEREIDA NEGRETE ARRIETA** identificado con la C.C. N°26.229.523, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos **del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**, veamos:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda*
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"*
> *(…)*
> *2. El nombre y* ***<u>domicilio de las partes</u>*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*
> *(…)*
> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de las partes, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, ahora bien, en miras a dar claridad al presente asunto el despacho procederá a dar claridad en la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, la **Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil** en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronunció de la siguiente manera:

> *"(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del*

artículo 76 del Código Civil, consiste en la resistencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)"

Tenemos que, si bien, en la demanda se estableció el lugar de notificaciones de las partes, y el lugar de residencia de los mismo, también lo es que, estamos antes nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudios de los requisitos de admisibilidad la demanda consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**, por lo cual, se deberá indicar el lugar de domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435cc38306eec48936620c5db23f8dd20a41446fe13bafcf27c5523d9865834e**

Documento generado en 30/01/2024 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
PARTE	SOLEI ROSA URANGO PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00310**-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento promovido por la parte en referencia**,** a fin de resolver el asunto de fondo.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1 LOS SUPUESTOS FACTICO RELEVANTES

Indica el apoderado judicial de la demandante que, su poderdante SOLEI ROSA URANGO PEREZ fue registrada el día 4 de diciembre de 1995 en la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA con fecha de nacimiento de 31 de agosto de 1966, siendo sus padres VERO MANUEL URANGO TAPIA y EVA LASTENIA PEREZ MONTALVO, asignándole el numero de registro Serial 23073776.

Aduce que, la fecha de nacimiento no es correcta por cuanto en su partida de bautismo de la PARROQUIA SAN JOSE TIERRALTA identificada en el libro 0051 folio 0326 y número 0652 se consignó su fecha de nacimiento real y cierta, la cual es el 23 de marzo de 1965, fecha que aparece en su documento de identidad cedula de ciudadanía.

2.2 LAS PRETENSIONES

Con base a los supuestos facticos antes reseñados, solicita el demandante lo siguiente:

1. *Que se dicte sentencia en la cual se ordene, la corrección del registro civil de nacimiento con SERIAL No. 23073776, de la notaria Única de Tierralta Córdoba, en cuanto a la fecha de nacimiento ya que aparece 31 DE AGOSTO DE 1966, siendo la correcta y real el día 23 de marzo de 1965.*
2. *En firme esta sentencia se inscriba en la notaria Única de Tierralta Córdoba.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este despacho mediante auto de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), procedió a admitir la presente

demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el **artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso**, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el **numeral 11 del artículo reseñado**.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular dentro del presente asunto a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se pronunciase respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La cual, contesto la presente acción indicando que:

1. *Se realizó la búsqueda del número de cédula 39301418 en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), mismo que contiene la información de todas las cédulas de los colombianos, arrojando como resultado que, el NUIP se encuentra asignado al ciudadano SOLEI ROSA URANGO PEREZ reportando como fecha de nacimiento el 23 de marzo de 1965 en Tierra Alta, Córdoba, fecha de expedición el día 20 de febrero de 1985 en Turbo, Antioquia y se encuentra en estado Vigente.*
2. *Se realizó la búsqueda del número de cédula 39301418 asignado a la ciudadana SOLEI ROSA URANGO PEREZ en la plataforma Ged de Identificación, encontrando que la mismo utilizó como documento base parala expedición de su cédula la Partida de Bautismo "Pb.parr.Tierralta- Córdoba.L.15.F197-#-394"*

Igualmente, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 se ordenó vincular a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA**, entidad que se permitió contestar pronunciándose sobre los hechos y peticiones de la demanda, dejando claridad que, lo expuesto en la demanda *no se trata de un mero error, como se manifiesta en la demanda, sino de una serie de inconsistencia relevantes, que considero, deberían ser probadas*, a su vez concluye que, *faltan elementos para la plena convicción o certeza para cambiar la fecha en el registro civil, por las inquietudes que se general y brevemente manifestadas.*

Por último, se ordenó por este despacho la prueba de oficio documental de "partida de bautismo Pb.parr.TierraltaCórdoba.L.15.F197-#-394" la cual fue aportada el día 16 de enero de 2024 por la parte demandante.

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURICO A RESOLVER

¿Debe ordenarse la corrección del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial N°23073776 de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CORDOBA**, en el sentido de que la fecha correcta de nacimiento de la parte demandante es el día 23 de marzo de 1965 y NO el 31 de agosto de 1966 como consta en dicho registro, esto, conforme a los parámetros legales previstos en el decreto 1260 de julio 27 de 1970?

4.2 PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En primera medida debe manifestar el despacho que, para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el **art. 88 del decreto 1260 de 1970**, señala que:

> ***ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>.*** *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

A su vez, el **decreto 999 de 1988**, que en su **art. 2° modifico el art. 89° del decreto 1260 de 1970** indica que:

> ***ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>.*** *<Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

4.3 CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, debe el despacho pronunciarse sobre las pruebas allegas, sea lo primero destacar que, se anexo con la demanda una cedula de ciudadanía de la señora **SOLEI ROSA URANGO PEREZ**, con número 39.301.418, expedida el 20 de febrero de 1985, igualmente, consta en el expediente un registro civil de nacimiento con el serial 23073776, a nombre de **SOLEY ROSA URANGO PEREZ**, si bien es

cierto que, en principio se diferencia en el primer nombre, también lo es que, según la respuesta otorgada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la prueba decretada "partida de bautismo Pb.parr.Tierralta-Córdoba.L.15.F197-#-394" podemos establecer que estamos frente a la misma persona, es decir, se puede identificar cabalmente a esta persona con su registro de nacimiento y cedula de ciudadanía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO 39.301.418
URANGO PEREZ
APELLIDOS
SOLEI ROSA
NOMBRES
Soley Rosa Urango Perez
FIRMA

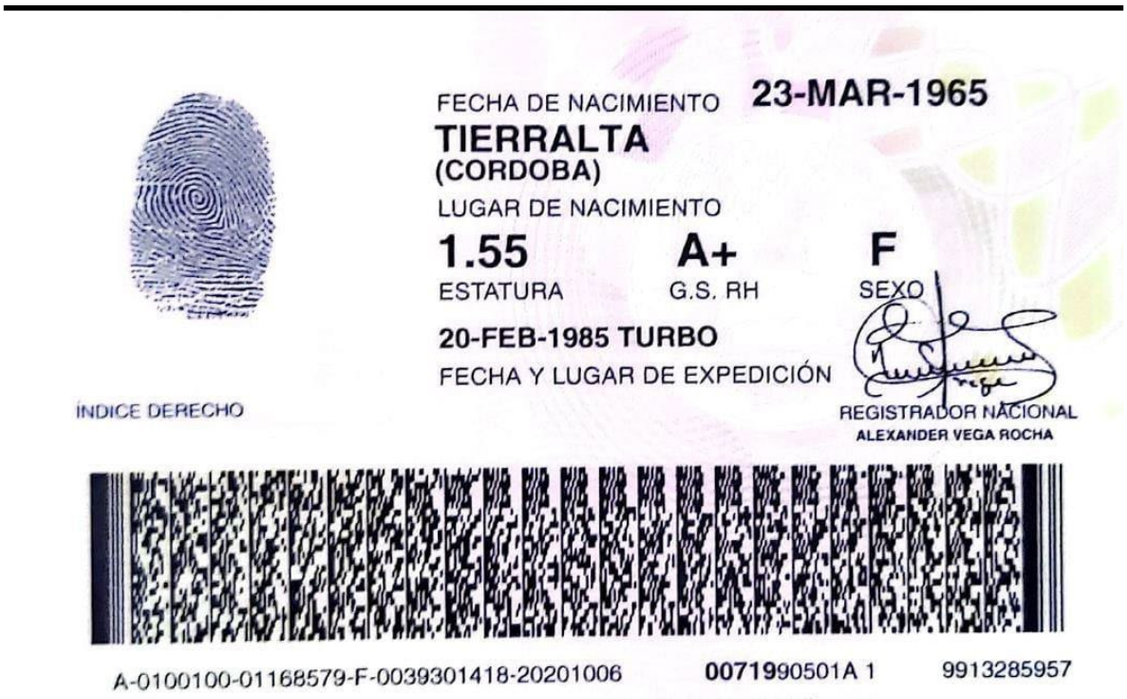
FECHA DE NACIMIENTO 23-MAR-1965
TIERRALTA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
20-FEB-1985 TURBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
ÍNDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA
A-0100100-01168579-F-0039301418-20201006 0071990501A 1 9913285957

De ahí que, se ordenó de oficio por el despacho se allegará la partida de bautismo Pb.parr.Tierralta-Córdoba.L.15.F197-#-394, aportándose el mismo, pudiendo verificar que, la fecha de nacimiento de la demandante es el día 23 de marzo de 1965, y que, este documento sirvió de antecedente para la expedición de la cedula de ciudadanía de la misma, veamos:

PRELATURA DEL ALTO SINU Y SAN JORGE
PARROQUIA DE TIERRALTA (CORDOBA)

URANGO PEREZ SOLEY ROSA.

LIBRO.....15
Folio.....197
Número 394

En la parroquia de San José de Tierralta, a treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y seis, el suscrito bautizó a:- SOLEY ROSA, que nació el veintres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, hija de:- Vero Manuel Urango y Eva Lastenia Pérez.....
Abuelos paternos:- Climado Urango y Eva Lastenia Pérez.....
Abuelos maternos:- Silvio Pérez y Nadasta Montalvo.....
Padrinos:- Eduardo Díaz y Blanca Nieves Negrete:. Doy Fé:-.....
Reinaldo Carvajal, Pbro.....
Es fiel copia expedida en Tierralta, a 1 de abril de 1985.....

Jesús M. Caycedo, Pbro.....

PRELATURA DEL ALTO SINU Y SAN JORGE
PARROQUIA DE TIERRALTA

Diócesis de Montelíbano
Timbre Eclesiástico

22476

Diócesis de Montelíbano
Nit. 800.201.833-3

DIOCESIS DE MONTELIBANO
PARROQUIA DE SAN JOSE
TIERRA ALTA, CORDOBA - COLOMBIA

PARTIDA DE BAUTISMO

LIBRO...: 0051
FOLIO...: 0326
NUMERO..: 0652

APELLIDOS:	URANGO PEREZ
NOMBRES:	SOLEY ROSA
FECHA NACIMIENTO:	23 DE MARZO DE 1965
LUGAR NACIMIENTO:	TIERRALTA, CORDOBA - COLOMBIA.
FECHA BAUTIZO:	31 DE AGOSTO DE 1966
NOMBRE PADRE:	VERO MANUEL URANGO TAPIA
NOMBRE MADRE:	EVA LASTENIA PEREZ MONTALVO
ABUELOS PATERNOS:	CLIMADO URANGO Y EUSTACIA TAPIAS
ABUELOS MATERNOS:	SILVIO PEREZ Y MODESTA MONTALVO
PADRINOS:	EDUARDO DIAZ Y BLANCA NEGRETE
MINISTRO:	ALEJANDRO ROJAS, PBRO
DA FE:	REINALDO CARVAJAL PBRO.

NOTA AL MARGEN

SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO HASTA LA FECHA. ESTA PARTIDA SE TRANSCRIBE POR DECRETO N 551 DEL 17 DE JULIO DE 2023, DADO POR LA CANCILLERIA.. DA FE: DUBER SANTIAGO VERGARA OJEDA, PBRO.. LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN TIERRA ALTA, CORDOBA - COLOMBIA EL DIA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.....

PARROQUIA SAN JOSE DE TIERRALTA
Diócesis de Montelíbano
Tierralta - Córdoba

DUBER SANTIAGO VERGARA OJEDA, PBRO.
PARROCO

En ese orden de ideas, de la prueba documental arrimada al plenario para el despacho existe plena identidad de la demandada, asi como, la fecha en que nació la misma, y por lo tanto, se encuentra cumplida la exigencia del **art. 91 del decreto 1260 de 1970**, que reza:

> ***ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>.*** *<Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.*

Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.
Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

A destacar que, la información eclesiástica allegada debe ser tenida en cuenta conforme lo establecido en el **art. 22 de la ley 57 de 1887**, siendo la misma suficiente para determinar que estamos frente a la misma persona y su fecha de nacimiento, en consecuencia, procede la corrección del registro, atendiendo a lo antes expuesto se accederá las pretensiones de la demanda**.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA-CÓRDOBA**, la **CORRECCION** del Registro civil de nacimiento serial no. 23073766, en el entendido que, en el acápite de la fecha de nacimiento, la fecha correcta de nacimiento es el día 23 de marzo 1965**.**

SEGUNDO. Oficiar en tal sentido a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA-CÓRDOBA** para que procedan de conformidad con lo ordenado, haciendo las anotaciones del caso. Anexando copia de esta sentencia**.**

TERCERO. Dar por terminado el presente proceso

CUARTO. Archívese el expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe6588d291782c6639aaa4a8bf44cbd3d0829d77a5925c9b95e928c0fa005a**
Documento generado en 30/01/2024 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	MONITORIO – SEGUIDO EJECUTIVO CON TRAMITE POSTERIOR
DEMANDANTE	NOVACOMEX S.A.S.
DEMANDADO	PLANTA INDUSTRIAL LA FABRICA S.A.S.
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00166**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución por haberse cumplido el trámite previsto en el **art. 306 de la ley 1564 de 2012**.

Visto lo anterior, tenemos que, la sociedad **NOVACOMEX S.A.S.** identificada con el NIT N°900.340.462-2, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva como tramite posterior a proceso monitorio en contra de la sociedad **PLANTA INDUSTRIAL LA FABRICA S.A.S.** identificada con el NIT N°901.170.504-7.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que la sentencia del proceso monitorio aducida como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- Sentencia del 28 de septiembre de 2023 proferida en el proceso que surte en este despacho bajo el radicado 23-807-40-89-001-2023- 00166-00, por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($20.364.612,oo)**, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

En atención a lo estipulado en el **art. 306 de la ley 1564 de 2012**, la parte ejecutada la sociedad **PLANTA INDUSTRIAL LA FABRICA S.A.S.** identificada con el NIT N°901.170.504-7 fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en fecha 20 de octubre de 2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones, lo anteriormente mencionado se evidencia así:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Tierralta

Estado No. 158 De Viernes, 20 De Octubre De 2023

FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23807408900120230016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edilberto Jose Santo Castillo	Alejandro Antonio Sanchez Hernandez	19/10/2023	Auto Ordena - Ordena Inmovilización
23807408900120230016600	Otros Procesos	Novacomex Sas	Planta Industrial La Fabrica Sas	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
23807408900120170026900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia S.A.	Rodolfo Enrique Mendez Villalba, Angel Ramiro Vega	19/10/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Memorial Que Antecede
23807408900120090014500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Claudia Adriana Hoyos Garcia	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
23807408900120210028200	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Lozano Alvarez	Felix Rosendo Cuello Cabrales, Erwin Ricardo Ruiz Argel	19/10/2023	Auto Ordena - Ordena Entrega De Titulos

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS

Secretaria

Código de Verificación

ec32f82d-336c-4df5-8e8c-fd1000bb3e83

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **PLANTA INDUSTRIAL LA FABRICA S.A.S.** identificada con el NIT N°901.170.504-7, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con

el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9402d22d4ff45ec56664742da35e231ac1d07bb0a3a17669e70c9d4c90b77ed4**
Documento generado en 30/01/2024 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	FREDY OVIEDO CORONADO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2007-00134**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, está pendiente resolver varias solicitudes, así:

I. SOLICITUD DE FECHA Y HORA DE REMATE

Respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate elevada por el apoderado de la demandante, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. N°**140-12503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Encuentra el despacho que, en aplicación del **art. 448 del C.G.P.**, se constata la existencia de:

1. Providencia de Seguir adelante la ejecución de fecha del 23/06/2009[1].
2. El bien inmueble se **embargó**, anotación que figura como N°12 en el folio de matrícula inmobiliaria N°140-12503 de la ORIP de Montería[2].
3. El bien se encuentra secuestrado, diligencia que se practicó en fecha 12/07/2009[3].
4. Aprobación de liquidación del crédito, mediante auto del 22/07/2009[4].
5. El **avaluó** fue presentado, y aprobado en auto del 09/06/2022[5].

Lo cual cumple las exigencias establecidas en la norma en comento, y hace procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate.

A tener en cuenta que, lo anterior se hará en los términos de la ley 2213 de 2022, el acuerdo PCSJA2021-11840 de 2021 y la circular PCSJC21-26 del 17/11/2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, entre otras cargas, la parte interesada además de cumplir con las disposiciones del art. 450 del C.G.P., también deberá hacerlo con lo dispuesto en el punto 4.2 de la circular, esto es:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa. Las posturas, y memoriales deberán remitirse al correo electrónico j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[1] Folio 99 del archivo 01 del expediente digital.
[2] Folio 97 del archivo 01 del expediente digital.
[3] Folio 105 del archivo 01 del expediente digital.
[4] Folio 137 del archivo 01 del expediente digital.
[5] Archivo 16 del expediente digital.

2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
    a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
    b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el "módulo de subasta judicial virtual" deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los **artículos 451 y 452 del CGP**.
    c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del Despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
    d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse documento cifrado con contraseña de forma digital, legible y debidamente suscrita; y en el asunto se deberá indicar "**POSTURA REMATE 2007-00134",** la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
    e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
    f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
    g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
    h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
    i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
    j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
    k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 238072042003.

3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este Despacho.

A efecto de los valores y porcentajes a tener en cuenta, se informa que:

1. Avaluó del inmueble: **$63.724.500,oo**
2. Precio base del remate 70% del avaluó: **$44.607.150,oo**
3. Valor de consignación para hacer postura 40% del avaluó del bien: **$25.489.800,oo**

II. SOLICITUD DE OFICIAR A LA O.R.I.P. DE MONTERIA

Por otro lado, encuentra el despacho una solicitud de:

> *(…) oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA en el sentido de informarle que la medida cautelar de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria # 140-12503, sigue vigente en este proceso.*
> *Lo anterior se lo solicito de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la ley 1579 del 2012*

Por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 64 de la ley 1579 de 2012**, procederá el despacho a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la renovación de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la M.I. N°140-12503 registrado en dicha oficina de registro y decretada mediante auto de fecha 06/09/2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, por autoridad de la Ley, y advirtiendo que no existe nulidad que invalide lo actuado en el asunto de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Señalar el día diecisiete (17) de abril de 2023, a las 10:00 de la mañana, como fecha y hora para celebrar audiencia virtual de remate del inmueble descrito en la parte motiva. La audiencia se realizará por el aplicativo Lifesize.

SEGUNDO. La licitación empezara a las 10:00 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO. El precio base de la licitación, será el 70% del avalúo del bien, indicado en la parte motiva.

CUARTO. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, indicado en la parte motiva.

QUINTO. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el **artículo 450 del C.G.P.** y el **punto 4.2** de la circular **PCSJC21-26** del Consejo Superior de la Judicatura. Publíquese el aviso una sola vez, en el periódico "El Meridiano de Córdoba", con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEXTO. Por secretaría, **elabórese** aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda "cronograma de audiencias" y "avisos"- en la página de la Rama Judicial.

SEPTIMO. Solicitar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA** que renueve la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 06/09/2007 sobre el bien inmueble identificado con la M.I. N°**140-12503** de dicha oficina de registro. **POR SECRETARIA** ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96974560d58179e364b52b3cfc0bedba5f50b1371663e6a1d2fb389d9006a30**
Documento generado en 30/01/2024 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL -IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO BOLIVAR ZAPATA
DEMANDADO	ASENET MARQUEZ SOTO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-0033**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por **JUAN FERNANDO BOLIVAR ZAPATA** identificado con la C.C. N°1.038.800.929, por medio de apoderada judicial **CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DIAZ** identificada con la C.C. N°23.836.065 y T.P. N°201.817 del C. S. de la J., en contra de la señora **ASENET MARQUEZ SOTO** identificada con la C.C. N° 50.641.128 en calidad de madre del NNA **LUIS FERNANDO BOLIVAR MARQUEZ** identificado con el registro civil de nacimiento NUIP N°1.074.004.969, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, se trata de una demanda verbal de **INPUGNACION DE LA PATERNIDAD** (**ART. 386 de la ley 1564 de 2012**), por lo que, este despacho debe atenerse a lo contenido en el **numeral 2 del art. 22 *ibidem***, que establece:

> ***Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia***
> *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.(…)*

Visto lo anterior tenemos que, la anterior cita procesal nos da claridad sobre la competencia de quien debe conocer la presente demanda, la cual recae sobre los Juzgados de la Familia del circuito de Montería, toda vez, que este despacho por ser de carácter municipal es competente en los tramites de única instancia en asuntos de familia, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6° del art. 17 la ley 1564 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el **art. 21 *ibidem***, razones estas, por la cual se rechazara la presente demanda y se ordenara su remisión al Juzgado del Circuito de Familia que corresponda en reparto de la Ciudad de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,** que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente **por secretaría**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8ef9fbb9ea1db30a99fe9464d0a90e7d4945dedf399f967e16e19c612035b**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM POLO RUBIO
DEMANDADO	AMANDA VANESSA POLO RUBIO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00027**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **OSCAR WILLIAM POLO RUBIO** identificado con la C.C. N° 1.073.980.050, por medio de apoderada judicial **ERIKA PATRICIA PEREZ BURGOS** identificada con la C.C. N° 1.003.734.526 y T.P. N° 407.044 del C. S. de la J., en contra de la señora **AMANDA VANESSA POLO RUBIO** identificada con la C.C. N° 1.073.985.158, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad; sin embargo, desde este momento se advierte que, el título ejecutivo no cumple con lo requisitos establecidos en el **art. 422 del C.G.P.**, este reza:

> ***Artículo 422. Título ejecutivo***
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, observemos el citado documento, así:

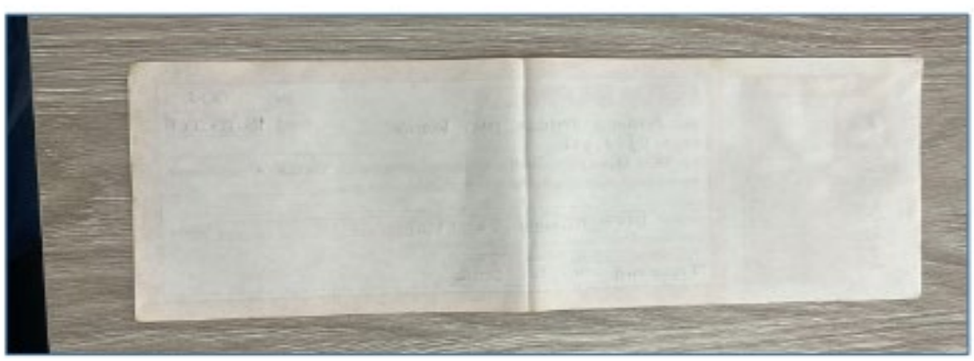

En vista de lo anterior, el documento aducido como título valor no cumple los requisitos establecidos en el **art. 671 del Código de Comercio**, en el entendido que, en el documento no se consigna el beneficiario de la obligación, indica el citado el articulo lo siguiente:

> ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
> 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
> 2) El nombre del girado;
> 3) La forma del vencimiento, y
> 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, respecto sobre los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos, la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil en sentencia **STC 1005** del **10 de febrero de 2021**, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

> *"**La claridad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos**, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> ***La expresividad,** como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*
>
> *Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida"* (negrillas y subrayado del despacho).

De ahí que, al no indicarse en la letra a la orden de quien deba ser pagada la obligación (beneficiario), o si en su defecto la misma seria pagada al portador, se tiene que, la obligación contenida en el documento, **no es clara**, por lo cual, resulta improcedente librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte ejecutante. Como quiera que el expediente es digital, se ordena a la **SECRETARIA** del despacho que se deje constancia en el mismo y en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf314d3cffd1c6f1cf7d9299718d90fa5e92f5c0e61b94bd1a5f53d7887ef7d**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE(S)	JAMES TERRY GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO(S)	FRANCISCA MARÍA TERAN DE BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00236**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, la apoderada de la parte demandante aportó fotografías de la instalación de la valla.

Así las cosas**, SE ACEPTA** la valla instalada por los reclamantes, conforme al soporte gráfico allegado (archivo 6). A su vez, se le recuerda a la apoderada de los gestores, que la misma deberá permanecer en el predio hasta la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento (art.375-7 del C.G.P.)

Por lo anterior, anexadas las fotografías de rigor, **SE ORDENA** la inclusión del contenido del anuncio en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por un (1) mes, dentro del cual podrán contestar el libelo las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el pleito en el estado en que se encuentre.

Por otro lado, existe una solicitud de nombrar curador *ad-litem* en favor de la parte demandada en el presente asunto, debe el despacho aclarar que, no puede proceder con lo citado en el **numeral 8 del art. 375 de la ley 1564 de 2012**, en tanto, no se surta el termino de ley establecido para la publicación del presente proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA**, así las cosas, se negará dicho requerimiento.

A su vez, existe una solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de una inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, la cual, se negará por no estar el proceso en la etapa respectiva para la práctica de pruebas.

Finalmente, se advierte que no se ha materializado el oficio de conformidad a lo ordenado en el auto del 4 de julio de 2023, en donde en su numeral quinto se ordenó:

"QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del articulo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-57083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciese por secretaria".

Razón por la cual, se ordenará a que por secretaria se expida el mismo de conformidad a lo previamente ordenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la valla instalada por los reclamantes, conforme al soporte gráfico allegado (archivo 6). A su vez, se le recuerda a la apoderada de los gestores, que la misma deberá permanecer en el predio hasta la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento (art.375-7 del C.G.P.)

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaria del despacho la inclusión del contenido del anuncio de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por un (1) mes, dentro del cual podrán contestar el libelo las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el pleito en el estado en que se encuentre.

TERCERO ORDENAR a la secretaria del despacho la expedición del oficio ordenado en el auto del 4 de julio de 2023, en donde en su numeral quinto se ordenó:

> *"QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.* ***140-57083*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciese por secretaria".*

CUARTO. **NEGAR** la solicitud de designación de curador ad litem, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. **NEGAR** la solicitud de inspección judicial deprecada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3da47a37dc5acb540777dce4c6d8584351ec470acd40fa5848525fbd1cc01c**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
PARTE	CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00182**-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento promovido por la parte en referencia**,** a fin de resolver el asunto de fondo.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1 LOS SUPUESTOS FACTICO RELEVANTES

Indica el demandante que, nació en Tierralta – Córdoba el 25 de diciembre de 1964, y que, en razón a esto fue registrada por sus padres **PEDRO HERNANDEZ VALETA** y su madre **JOSE HERNANDEZ BARRERA (QEPD)**, teniendo como registro civil de nacimiento el identificado con el serial N°7371919 de la Notaria Única de Tierralta.

A pesar de lo anterior, señala la demandante que, se consignó de manera errónea el nombre de la madre **JOSEFA HERNANDEZ BARRERA**, siendo el correcto **JOSEFA MARIA HERNADEZ DE LA BARRERA**, verbigracia de lo anterior sería el Registro civil de Nacimiento con NIUP 22.781.663, serial N°30198451 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia, de lo anterior se permite manifestar que, a raíz de este hecho a tenido problemas en las oficinas estatales y privadas.

2.2 LAS PRETENSIONES

Con base a los supuestos facticos antes reseñados, solicita el demandante lo siguiente:

> *PRIMERO: Que se decrete la CORRECCIÓN en el Registro Civil de Nacimiento de la señora CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con el indicativo serial No. 7371919 de la NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA, CÓRDOBA, en el sentido que el nombre correcto de la madre es JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA y NO como erróneamente aparece JOSEFA HERNANDEZ BARRERA.*

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, OFÍCIESE en tal sentido a la NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA, CÓRDOBA, para que proceda de conformidad a lo ordenado, haciendo las anotaciones del caso.

TERCERO: Se inscriba en el registro de nacimiento de mi poderdante con serial No. 7371919 y/o se de apertura a un nuevo folio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el **artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso**, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el **numeral 11 del artículo reseñado**.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular dentro del presente asunto a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se pronunciase respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La vinculada **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA** contestó pronunciándose sobre los hechos y peticiones de la demanda, dejando claridad que, para pronunciarse sobre el presente asunto faltaron dos documentos:

1. *Elemento necesario es el documento aportado a la registraduría par la expedición de la cedula de ciudadanía de la señora JOSEFA MARIA HERMANDEZ DE LA BARRERA, cedula de ciudadanía N°22.781.663, expedida el 28 de agosto de 1.962 en Cartagena.*
2. *El antecedente que tuvo en cuenta la Registraduría para hacer la corrección del registro civil de nacimiento el 17 de agosto del año 2.000, del apellido materno, juntamente con copia del registro civil reemplazado, esto es, serial 16982380*

Por su parte, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, informó que, *en atención al asunto de Referencia: Rad 23-807-4089-001-2023-00182-00, atentamente les informamos que, verificadas nuestras bases de dato, se constató que la Ciudadana CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ identificada con Cedula de ciudadanía 26.212.282, tramitó cedula usando como documento base el Registro Civil de nacimiento, serial 7371919 de la Notaría Única de Tierralta, en cual figura en estado: VALIDO. Por lo tanto, se remite la demanda al Dr Galeano, Notario Único del Círculo de Tierralta para que realice la respectiva verificación física en su protocolo.*

Por último, se ordenó por este despacho la prueba de oficio documental de "partida de bautismo que sirvió de antecedente registral del registro civil de nacimiento con serial N°30198451" la cual fue aportada el día 12 de octubre de 2023 por la parte demandante.

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURICO A RESOLVER

¿Debe ordenarse la corrección del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial N°7371919 de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CORDOBA**, en el sentido de que el nombre correcto de la madre de la demandante es **JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA**, esto, conforme a los parámetros legales previstos en el decreto 1260 de julio 27 de 1970?

4.2 PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En primera medida debe manifestar el despacho que, para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el art. 88 del decreto 1260 de 1970, señala que:

> ***ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>.*** *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

A su vez, el decreto 999 de 1988, que en su art. 2° modifico el art. 89° del decreto 1260 de 1970 indica que:

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. *<Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

4.3 CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, debe el despacho pronunciarse sobre las pruebas allegadas, sea lo primero destacar que, se anexó con la demanda una cedula de ciudadanía de la señora **JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA**, con número 22.781.663, expedida el 28 de agosto de 1962, igualmente consta en el expediente un registro civil de nacimiento con el NIUP N°22.781.663 e indicativo serial 30198451, a nombre de **JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA**, es decir, se puede identificar cabalmente a esta persona con su registro de nacimiento y cedula de ciudadanía, a su vez, se allega certificado de defunción de esta con indicativo serial N°11518106 y donde se registran los datos ya mencionados, veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 22.781.663
HERNANDEZ DE LA BARRERA
APELLIDOS
JOSEFA MARIA
NOMBRES
FIRMA

Por otro lado, se allega la cedula de ciudadanía N°26.212.282 y partida de bautismo a nombre de **CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, expedida el 19 de mayo de 1983, así mismo, obra en el expediente el registro con el serial N°7371919 de la Notaria Única de Tierralta, en el cual, se identifica a la antes mencionada y se señalan como padres al señor **PEDRO HERNANDEZ VALETA**, "sin número de cedula" y a la señora **JOSEFA HERNANDEZ BARRERA**, con anotación en la cedula "NO PRESENTO".

Igualmente, se ordenó de oficio por el despacho se allegará la partida de bautismo de la madre, aportándose el mismo, pudiendo verificar que el nombre correcto de la madre es **JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA**, y que, este documento sirvió de antecedente para los documentos que antecedieron el documento de identidad de la misma (Registro Civil de Nacimiento).

52714

DIOCESIS DE MONTERIA
TIMBRE ECLESIÁSTICO

DIOCESIS DE MONTERIA

PARROQUIA SAN JERONIMO LA CATEDRAL DE MONTERIA

MONTERIA - CORDOBA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0092 FOLIO 0115 Y NUMERO 00230

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO
HERNANDEZ DE LA BARRERA JOSEFA MARIA

Fecha bautismo:	OCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
Nombre:	**HERNANDEZ DE LA BARRERA JOSEFA MARIA**
Fecha nacimiento:	DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
Hija de:	JOSE MARIA HERNANDEZ Y CRUZ MARIA DE LA BARRERA
Abuelos:	SIMON DE LA BARRERA Y VALENTINA GOMEZ
Padrinos:	ERNESTO LEON Y LORENZA MUÑOZ
Ministro:	ANIBAL DE J. CALLEJAS. PBRO
Da fe:	MAXIMO MERCADO. PBRO

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO
No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.
OBSERVACION ESPECIAL
- CORREGIDA POR DECRETO DIOCESANO DE MARZO 6 DE 2.000

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN MONTERIA - CORDOBA (COLOMBIA) A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Doy Fe,

PARROCO.PBRO. ALFREDO E. RAMOS GENES,PH.D

A su vez la Registraduría Nacional del Estado civil señaló:

La Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación en cumplimiento de las funciones legales conferidas por el artículo 2 de la Resolución 4803 del 21 de julio de 2009, encontrándonos dentro de los términos, respetuosamente le informamos que:

1. *Se realizó la búsqueda del número de cédula 22781663 en el Archivo Nacional de Identificación (ANI), mismo que contiene la información de todas las cédulas de los colombianos, arrojando como resultado que, el NUIP se encuentra asignado a la ciudadana JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA reportando como fecha de nacimiento el 12 de marzo de 1943 en Tierra Alta, Córdoba, fecha de expedición el día 28 de agosto de 1962 en Cartagena, Bolívar y se encuentra en estado Cancelada por Muerte mediante Lote 2122102132 del 09 de diciembre de 2022.*

2. *Se realizó la búsqueda del número de cédula 22781663 asignado a la ciudadana JOSEFA HERNANDEZ BARRERA en la plataforma MTR, reportando que el documento base con el cual expidió la primera vez de cédula de ciudadanía fue Declaración ante Notario, el 28 de agosto de 1962, en Cartagena, Bolívar.*

3. *Igualmente, reporta un trámite de rectificación del 03 de agosto de 1999, en el cual la ciudadana efectuó corrección en la fecha de nacimiento, adicionó el segundo nombre quedando JOSEFA MARÍA HERNANDEZ BARRERA y en el cual no reporta información sobre documento base.*

4. *Así mismo, reporta un trámite de rectificación del 17 de agosto del 2000, en el cual la ciudadana efectuó corrección en nombres, quedando con los nombres JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA, reportando como documento base Registro Civil de Nacimiento.*

5. *De igual forma, reporta un trámite de rectificación del 17 de agosto del 2000, en el cual se realizó rectificación de la tarjeta decadactilar, reportando como documento base Registro Civil de Nacimiento.*

6. *Por último, reporta un trámite de duplicado del 12 de octubre del 2016, en el cual la ciudadana reportó como documento base la cédula de ciudadanía.*

7. *Se realizó la búsqueda del número de cédula 22781663 asignado a la ciudadana JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontrando que el NUIP 22781663 reporta con Registro Civil de Nacimiento en estado anómalo valido con serial número 30198451 del 17 de agosto del 2000, de la siguiente manera: Registro Civil de Nacimiento serial número 30198451, a nombre de JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA, con fecha de nacimiento del 12 de marzo de 1943, lugar de nacimiento Tierra Alta, Córdoba, lugar de expedición del registro en la Registraduría de Tierra Alta, Córdoba y* ***documento antecedente Partida de Bautismo Libro 92 F – 115 Parroquia San Jerónimo de Montería - Córdoba.***

En ese orden de ideas, de la prueba documental arrimada al plenario para el despacho existe plena identidad entre la demandante y madre, así como la identidad correcta de la misma, es decir, la señora **JOSEFA MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA**, con número 22.781.663, y por lo tanto, se encuentra cumplida la exigencia del art. 91 del decreto 1260 de 1970, que reza:

> ***ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>.*** *<Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la*

comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.
Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

A destacar que, la información eclesiástica allegada debe ser tenida en cuenta conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 57 de 1887, siendo la misma suficiente para determinar que estamos frente a la misma persona, y para determinar la identidad correcta de cada una de ella; en consecuencia, procede la corrección del registro, atendiendo a lo antes expuesto se accederá las pretensiones de la demanda incoada por la señora **CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA-CÓRDOBA, la CORRECCION** del Registro civil de nacimiento serial no. 7371919, en el sentido que, en el acápite de la madre de la señora **CRUZ MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, el nombre de la misma es **JOSE MARIA HERNANDEZ DE LA BARRERA** identificada con la C.C. N°22.781.663**.**

SEGUNDO. Oficiar en tal sentido a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA-CÓRDOBA** para que procedan de conformidad con lo ordenado, haciendo las anotaciones del caso. Anexando copia de esta sentencia**.**

TERCERO. Dar por terminado el presente proceso

CUARTO. Archívese el expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4ff803112badc866de90a484204082047ca4f9d3be62b41d3ebc15879bda8**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURIEM RAMOS MIRANDA
DEMANDADO	MARIO BORRERO VARGAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2012-00015-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de alimentos, que fuese radicada en fecha 12/10/2012, admitiéndose en fecha 22/10/2012, siendo la última actuación en el presente proceso. Entrega de depósitos judiciales, adiado 20/11/2014. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52494ce91867b11c56830d23e76df167f468f3c7b5297a1b0d68a2c1b456821e**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACILCOOP
DEMANDADO	NACOR ACOSTA LOZANO y LIGIA PINO DUARTE
RADICADO	23-807-40-89-001-2011-00317-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:***

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 11/11/2011, librándose mandamiento de pago en fecha 24/02/2012, así miso tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido en fecha 10/04/2012, siendo la última actuación en el presente proceso, entrega de depósitos judiciales en fecha 19/04/2013. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844073a977fe48eacc5bb085dfe8af663956ad078d34f3e757dca8d39966888**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NADYS PATRICIA SEVILLA SANCHEZ
DEMANDADO	WALTER SIERRA NERIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2011-00268-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de alimentos, que fuese radicada en fecha 02/09/2011, admitiéndose en fecha 24/10/2011, siendo la última actuación en el presente proceso, emplazamiento, adiado 25/05/2012. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ae2f0813d147e121500419cf3a54bb60fabc4c37f9a4b43be7d6fab32acde**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMELO MORELO TORRES
DEMANDADO	LUIS VEGA MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2011-00256-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:***

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 03/08/2011, así miso tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido en fecha 26/04/2011, siendo esta la última actuación en el presente proceso. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fdd592e321b463da7019de5e7f081a1df76bf94d07e690e703daf226416362**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	JOSE EULICES MORENO BENITEZ y PETRONA MARGOTH NOVOA FERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2011-00130-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:***

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 05/04/2011, librándose mandamiento de pago en fecha 12/05/2011, así miso tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido en fecha 20/09/2011, siendo esta la última actuación en el presente proceso. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff446412373bc9ed3fbd5adda022c4409ecaba97a5a050d38c2d08d1f4fcb5**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & CIA
DEMANDADO	JOSE MANUEL ESCUDERO JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2011-00063-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:***

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de alimentos, que fuese radicada en fecha 01/03/2011, admitiéndose en fecha 01/03/2011, así miso tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emitido en fecha 26/04/2011, siendo la última actuación en el presente proceso. Auto aprueba liquidación de costas, adiado 15/08/2012. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640eb9de65d6bb6f97661722ddb9988b33e90079fc195da159b9c144ce2cbb3**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CATHERINE DEL CARMEN LOPEZ PUENTE
DEMANDADO	LLY GERMAN SOTO PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2011-00012-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de alimentos, que fuese radicada en fecha 14/10/2011, admitiéndose en fecha 16/11/2011, siendo la última actuación en el presente proceso. Auto requiere, adiado 23/08/2022. De tal forma tenemos que el proceso que nos atañe se ha mantenido inactivo por lapsus de tiempo considerable, situación que da asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4415d4673b6f1645a08f47f7aa3a509e58168326581b6778e58a096d0d807b**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica